

RAD. 1100131030042022003000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
DIECIOCHO (18) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La regla general establecida por el legislador para determinar la competencia del Juez para conocer de un proceso por razón del territorio la establece el ordinal 1o del art. 28 del C.G del P, el domicilio del demandado y si no lo tiene en el país lo será el de su residencia; y si tampoco la tiene o se desconoce será competente el Juez del domicilio o residencia del demandante

Más, dispone el numeral 6 del art. 28 del C.G.P. que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual *es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho*, lo que implica que cuando se trate de tales asuntos existe un foro concurrente, a elección del demandante

De la lectura de la demanda incoada se observa que el demandante atribuye la competencia, es decir elige, como juez competente al Juez del lugar en donde sucedió el hecho, es decir al Juez Civil del Circuito de Marinilla, Antioquia cuando quiera que en el acápite de cuantía y competencia indica que ***“Es usted competente señor Juez por el lugar de ocurrencia de los hechos, el domicilio de los demandantes, pues estos sucedieron en el municipio de Marinilla, Antioquia”***

En consecuencia, este despacho no es competente para conocer de la presente demanda y por ende SE RECHAZA POR FALTA DE
COMPTENIA TERRITORIAL

Envíese ante el Juzgado Civil del Circuito de Medellín- Antioquia.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

Estado E. No. **014**

Hoy, 21 de Febrero de 2022



RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria